

Asociación de Arbitros de Beisbol y Anotadores Dominicanos, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, cuyos estatutos fueron aprobados en la Asamblea celebrada en fecha 27 de julio de 1971. Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada Asociación efectúe el depósito y la publicación a que se refiere el artículo 4 de la citada Ley N° 520.

Art. 2.—Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128º de la Independencia y 109º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1574, que establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de San Pedro de Macorís.

(G. O. N° 9246, del 24 de Noviembre de 1971).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1574

CONSIDERANDO que para impulsar el desarrollo nacional debe estimarse como de carácter prioritario el establecimiento de zonas francas industriales en aquellas jurisdicciones que sean apropiadas para esa finalidad;

CONSIDERANDO que la Provincia de San Pedro de Macorís, cuya rehabilitación económica ha sido declarada de interés nacional, ofrece condiciones geográficas adecuadas para la instalación de una Zona Franca;

VISTA la Ley N° 4315, de fecha 22 de octubre de 1955.

en virtud de la cual se crea la institución de las Zonas Francas en la República;

VISTO el artículo 7, Párrafo II de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.—Se establece una Zona Franca Industrial en la ciudad de San Pedro de Macorís, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, cuya extensión y ubicación es la siguiente:

Una porción de terreno de trescientos mil (300,000) metros cuadrados, en el ámbito de la Parcela número setenta y dos (72) del Distrito Catastral número dieciseis novena parte (16/9na. Parte) del Municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre, porción de terreno que tiene los siguientes linderos: Al Norte, Este, Sur y Oeste, la misma Parcela N° 72, lados que miden 527.00, 609.55, 464.00 y 685.00 metros lineales, respectivamente.

Párrafo I.—En caso de que el área señalada resulte en el futuro reducida para el más amplio desarrollo de la Zona Franca Industrial, la misma podrá ser aumentada previa recomendación de la Corporación de Fomento Industrial.

Párrafo II.—Dicha Zona se denominará para los efectos legales como "Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís".

Párrafo III.—Dicha Zona Franca Industrial funcionará dentro del área señalada y será desarrollada en la forma que más convenga al funcionamiento de la misma.

Párrafo IV.—Las porciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten mediante contratos con la Corporación de Fomento Industrial, de acuerdo con la tarifa que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada Zona Industrial.

Párrafo V.—Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rigen al efecto.

Art. 2.—Dentro del área de la referida Zona Franca Industrial establecida, delimitada por linderos específicos, sin población residente, rodeada por cercas o murallas y bajo la vigilancia permanente de las autoridades de aduanas correspondientes, se podrá efectuar sin trabas, toda clase de operaciones destinadas al almacenamiento, transformación, procesamiento, ensamblaje, manipulación embalaje, refinación y destilación de toda clase de mercancías o productos no prohibidos legalmente, sin pago de tributos fiscales o municipales, creados o por crearse.

Párrafo.—A dicha área sólo habrá acceso a través de puertas permanentemente vigiladas por las autoridades aduaneras.

Art. 3.—Los materiales y equipos destinados a la construcción de edificios y depósitos, así como las edificaciones prefabricadas destinadas a ser instaladas en la Zona Franca, no estarán sujetos a aquellas leyes y regulaciones aduaneras relativas específicamente a la entrada y salida de mercancías y estarán exentos del pago de todo derecho a impuesto de importación y exportación creados o por crearse.

Párrafo.—Las maquinarias, equipo industrial, equipo rotatorio, accesorios, partes o repuestos para los mismos, combustibles y lubricantes usados estrictamente en el proceso industrial, excepto gasolina, destinados a las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 4.—Las materias primas, los artículos acabados o semiacabados, los productos elaborados o semielaborados, los envases terminados o semiterminados y los materiales para su confección, destinados a la producción industrial de la Zona Franca Industrial, no estarán sujetos a las leyes y regulaciones aduaneras relativas a la entrada y salida de mercancías, y estarán exentos del pago de todo derecho o impuesto de importación o exportación creado o por crearse. Sin embargo, los productos nacionales cuya exportación estuviera gravada, pagarán los impuestos al tiempo de exportarse desde la Zona al exterior.

Párrafo I.—El costo de transporte de las materias primas, artículos acabados o semiacabados, y otros productos, así como las maquinarias y equipos a los que se refieren el presente artículo, y el artículo anterior, al igual que las tasas que sea necesario pagar por servicios de arrimo y manejo de carga en cualquier puerto, así como los gastos normales de carga y descarga en cualquier aeropuerto del país, respectivamente estarán a cargo de los interesados.

Párrafo II.—Las importaciones destinadas a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estarán amparadas por facturas consulares, las cuales serán expedidas gratuitamente.

Párrafo III.—Las exenciones señaladas en los artículos 2 y 3 del presente Decreto, se harán de conformidad con los beneficios concedidos a la Categoría "A", establecidos en el artículo 12 de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

Art. 5.—La producción de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, no estará sujeta a ninguna clase de impuestos o arbitrios cuando sea exportada a mercados extranjeros y se concederá en estos casos la exención del pago del Impuesto sobre la Renta de conformidad a lo establecido en el acápite d) y su párrafo del artículo 12, correspondiente a la categoría "A" de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial del 23 de abril de 1968.

Art. 6.—Cuando dicha producción o parte de la misma, maquinaria, equipo, materia prima en su estado natural, elaborada o semielaborada, sea destinada al mercado nacional, su introducción será efectuada a través de las aduanas, previo cumplimiento de todas las formalidades y pago de todos los derechos, impuestos y cargas fiscales correspondientes, de conformidad con las previsiones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 18 de la Ley N° 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, del 23 de abril de 1968.

Párrafo I.—En aquellos casos especiales en que los productos manufacturados en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís estén elaborados con materia prima nacional y extranjera, el Directorio de Desarrollo Industrial, de conformidad con lo establecido por el artículo 23 de la referida Ley N° 299, someterá el caso a la decisión del Poder Ejecutivo, a fin de que éste determine si los derechos e impuestos correspondientes deberán pagarse en la proporción del valor que corresponda a la materia prima y/o los componentes que no sean de origen nacional que entren a su elaboración.

Párrafo II.—En lugar de las facturas consulares, la introducción a que se refiere este artículo deberá estar amparada por una certificación especial expedida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el pago establecido por la Ley para Documentos Consulares.

Art. 7.—Los obreros, trabajadores y empleados que se utilicen en el funcionamiento de las industrias establecidas en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, se regirán con respecto a sus empleadores por las leyes laborales y de seguro social vigentes.

Párrafo.—Dentro de la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís regirán las leyes industriales y sanitarias del país.

Art. 8.—El régimen en la Zona Franca Industrial de San

Pedro de Macorís, estará bajo la autoridad de la Corporación de Fomento Industrial, la cual tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Ejecutar la subdivisión catastral del área escogida, individualizando y aislando dicha área mediante cercas adecuadas;

b) Otorgar licencias para instalar dentro de la Zona, industrias destinadas a los fines descritos en el presente decreto mediante contratos de arrendamiento o venta de las áreas estipuladas, de conformidad con las disposiciones que se establezcan, según las previsiones del Párrafo IV del artículo 1ro. de este decreto a aquellas industrias cuyas solicitudes sean aprobadas por el Directorio de Desarrollo Industrial establecido por el artículo 4 de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968.

c) Dictar todas las medidas que sean necesarias para la seguridad y buen funcionamiento de dicha Zona.

Art. 9.—El establecimiento de industrias en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, deberá tener la aprobación del Directorio de Desarrollo Industrial. Los casos no previstos sobre el establecimiento, funcionamiento y reglamentación de la referida Zona, serán resueltos por la Corporación de Fomento Industrial de común acuerdo con el Directorio de Desarrollo Industrial.

Párrafo.—Cuando se trate de la fase operacional, esto es del funcionamiento y operación de la Zona, la solución del caso corresponderá a la Corporación de Fomento Industrial.

Art. 10.—Nada de lo establecido en este decreto podrá interpretarse o conducir a que las disposiciones legales o las regulaciones dictadas por las autoridades bancarias puedan quedar sin efecto total o parcialmente. En estos casos la Corporación de Fomento Industrial, con el asesoramiento de la Dirección General de Aduanas y Puertos, determinará lo que proceda.

Art. 11.—La empresa operadora podrá convenir con el Estado un régimen especial en relación con sus operaciones monetarias y bancarias internacionales y para las que realicen las empresas establecidas en la Zona.

Art. 12.—La Dirección General de Aduanas y Puertos proveerá todo lo relativo a las medidas que sean necesarias para una mejor protección de los intereses fiscales, para lo cual dispondrá la asignación de oficiales y celadores necesarios a la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, quedando bajo su responsabilidad;

a) El debido control sobre las mercancías entradas en la Zona para la producción de las industrias.

b) La exportación de la producción industrial, destinada a mercados extranjeros.

c) Lo relativo a la introducción a territorio nacional de mercancías producidas dentro de la Zona, de conformidad con el artículo 6 de este decreto.

d) Todas las demás funciones que sean necesarias a la eficaz salvaguarda de los intereses fiscales.

Art. 13.—Las industrias que se establezcan en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís gozarán de las exenciones previstas en el artículo 12, Categoría "A" de la Ley Nº 299, sobre Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968, por el término señalado en el artículo 47 de dicha ley Nº 299.

Art. 14.—La Corporación de Fomento Industrial tiene a su cargo la preparación de los planos y diseños en la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís, para lograr su buen funcionamiento.

Art. 15.—El presente Decreto deroga y sustituye el De

creto N° 2564, del 1° de julio de 1968, que crea la Zona Franca Industrial de San Pedro de Macorís.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once días del mes de octubre del año mil novecientos setenta y uno, años 128° de la Independencia y 109° de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Decreto N° 1575, que aprueba la Resolución N° 50-71-C, del Directorio de Desarrollo Industrial.

(G. O. N° 9246, del 24 de Noviembre de 1971).

JOAQUIN BALAGUER

Presidente de la República Dominicana

NUMERO 1575

CONSIDERANDO que la empresa CASA LINDA, C. POR A., obtuvo del Directorio de Desarrollo Industrial la clasificación en la Categoría "C", a fin de acogerse a los beneficios de la Ley N° 299 de Incentivo y Protección Industrial, de fecha 23 de abril de 1968;

CONSIDERANDO que para dictar su Resolución el Directorio de Desarrollo Industrial comprobó que la empresa solicitante reunía las condiciones exigidas por la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

VISTO el artículo 38 de la Ley N° 299 del 23 de abril de 1968;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1. — Se aprueba la Resolución N° 50-71-C del Directo-